

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 91/2015-15
POBLADO: *****
MUNICIPIO: PONCITLÁN
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 539/2013
MAGISTRADA: LIC. JANETTE CASTRO LARA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E. J. 91/2015-15, promovida por *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, parte demandada en el juicio agrario 539/2013/15, de la Comunidad Indígena *****, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, en contra de la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la Oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15 el veintitrés de abril de dos mil quince, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, de la Comunidad Indígena *****, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, promueven excitativa de justicia, en la que expresan lo siguiente:

*"...Que por este medio, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero de la Sub Comunidad Indígena de *****, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, respectivamente, carácter que tenemos debidamente acreditado en los autos que integran el presente juicio, y con fundamento en el artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, nos presentamos ante Usted C. Magistrada a efecto de promover excitativa de justicia, ya que no obstante de que el artículo 188 de la Ley Agraria prevé el término de 20 días para el dictado de sentencia, y hasta la fecha ya transcurrió en demasía dicho término, la sentencia que en Derecho proceda no ha sido dictada, violentando con ello el artículo 188 de la Ley Agraria, así como la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interno, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto de las responsabilidades para resolver los asuntos puestos ante su jurisdicción, razón por la cual es que se promueve la excitativa ya señalada.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Magistrada le;

P E D I M O S

PRIMERO: *Se nos tenga por presente en los términos de este escrito promoviendo Excitativa de Justicia.*

SEGUNDO: En su oportunidad se remita el presente escrito al Tribunal Superior Agrario para la debida substanciación del mismo".

Así mismo del escrito presentado ante la Oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15 el veintinueve de abril de dos mil quince, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena *****, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, promueve excitativa de justicia, en la que expresa lo siguiente:

"...Que por este medio y con el carácter de Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de **, municipio de Poncitlán, Jalisco nos presentamos ante Usted C. magistrado a efecto de promover excitativa de justicia, en el expediente que nos ocupa no ha recaído acuerdo, no obstante de haber presentado promociones, transcurriendo en demasía el término que prevé la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interno, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto de las responsabilidades para acordar oportunamente las promociones que se les formulen.***

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Magistrado, le:

P I D O:

Primero: Se nos tenga por presentes en los términos de este escrito promoviendo Excitativa de Justicia.

SEGUNDO. En su oportunidad se remita el presente escrito al Tribunal Superior Agrario para la debida substanciación del mismo."

II. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido los escritos de referencia y con fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, fracción VII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J. 91/2015-15, mismo que fue remitido a esta Ponencia.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del Oficio SSA/1005/2015 de fecha once de mayo de dos mil quince, envió a la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, copia del proveído del cuatro de mayo de dos mil quince para su conocimiento y efectos legales.

IV. La Licenciada Janette Castro Lara, magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, rindió su informe a través del oficio 1132/2015 presentado en fecha veintiocho de abril de dos mil quince, fundándolo en el artículo 22 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"... En primer término es de precisarse, que la referida excitativa de justicia fue promovida se fundamenta en el hecho de que al decir de los quejosos, de que no obstante de que el artículo 188 de la Ley Agraria, prevé el término de veinte días para el dictado de la sentencia, indican que ello no ha acontecido y a la fecha ha transcurrido en demasía el plazo en cita, violentándose así lo revisto por el citado numeral así como lo consignado en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interior, al igual que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del sumario 539/2013, se advierte que si bien con fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, se dictó acuerdo ordenando el turno del sumario a la secretaria de estudio y cuenta para el dictado de la sentencia que en derecho corresponde, sin embargo y una vez efectuado un nuevo estudio de las constancias que integran dicho procedimiento, mediante proveído del once de agosto de dos mil catorce, se determinó dejar sin efecto el turno a la sentencia del sumario, ello de conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en tal proveído, del cual al igual que del primero se remiten copias certificadas al Tribunal Superior Agrario para su consideración y sean analizadas al momento de resolver la excitativa de justicia que es planteada y dado que se estimó en síntesis que no existían las condiciones necesarias para emitirse el fallo en este procedimiento, ordenándose su suspensión.

Siendo que esta última determinación se hizo del conocimiento de las partes y de los propios quejosos por conducto de su autorizado legal y estando plenamente enterado de ello, se advierte de la cédula de notificación que obra a foja 853 del referido sumario, de la cual también se ordena remitir copias certificadas.

Sin que de manera posterior y contrario a lo referido por los inconformes y promoventes de la excitativa, se haya ordenado el turno de nueva cuenta del juicio agrario a la secretaria de estudio y cuenta para el dictado de la sentencia y exista omisión en pronunciar la misma como se duelen.

Por otra parte conviene precisar que con relación a la excitativa de justicia que se prevé por el reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, los numerales respectivos refieren:

Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.

Artículo 22.- La excitativa de justicia se presentará por escrito ante el Tribunal Superior o ante el Tribunal Unitario.

Recibido el escrito, el magistrado que conoce del asunto informará al Tribunal Superior sobre la materia de la excitativa en un término de veinticuatro horas y podrá acompañar las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes. Ante la falta de informe, se presumirán ciertos los hechos imputados.

El informe y el escrito inicial se enviarán al magistrado que por turno corresponda, para la elaboración de la ponencia respectiva, misma que presentará al Tribunal Superior en un plazo no mayor de siete días.

Cuando el Magistrado del Tribunal Unitario no rinda informe, se turnará al magistrado ponente la copia recibida por el Tribunal Superior, para los mismos efectos de presentación del proyecto de resolución mencionado en el párrafo anterior.

De estimarse necesario para la debida resolución de la excitativa, el magistrado ponente solicitará se aclare el informe o se recojan datos adicionales sobre la materia del asunto.

Así las cosas y del análisis del primero d los numerales, se advierte que la excitativa de justicia persigue como objetivos los siguientes:

a) Que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma

b) O para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

Es decir, dicho instrumento jurídico se configura cuando el magistrado no cumple con algunas de las citadas situaciones, siendo que en el presente caso y contrariamente a lo referido por los demandados promoventes de la excitativa, no se configura la misma, pues el estado procesal del presente sumario no se encuentra en estado de resolución para dictar la sentencia o formular el proyecto de la misma, ya que se dejó sin efecto el turno que se había decretado, sin que dicha determinación hubiera sido impugnada, sin que tampoco se haya ordenado hasta el momento de la presentación de la excitativa que se pronuncie la sentencia, siendo que para efectos de acreditar lo anterior, remito copias certificadas de las actuaciones y acuerdos emitidos posteriormente a la determinación del levantamiento del turno a sentencia del sumario.

Por lo anteriormente expuesto a consideración de esta Magistratura, debe declararse improcedente la excitativa de justicia promovida por los motivos supra indicados, ya que se estima que ni siquiera se configura el supuesto fáctico para su presentación y en la cual los demandados fundan su reclamo.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar y permitiéndome remitir copias certificadas de las actuaciones ya indicadas y que apoyan documentalmente las aseveraciones de la titular de este Unitario".

Así mismo, en suplencia de la magistrada titular, el licenciado Jaime Rafael Morfín Corono, secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, rindió su informe a través del oficio 1219/2015 de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el ocho de mayo de dos mil quince, en el que señaló que rinde informe de la excitativa de justicia presentada el veintinueve de abril de dos mil quince en los siguientes términos:

"...Que por este conducto, procedo a rendir el informe relativo a la excitativa de justicia presentada por **, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de la Comunidad Indígena de *****, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, parte demandada en el presente juicio, en el cual refiere esencialmente como materia de su inconformidad el que a la fecha de la presentación de su escrito, no recaído acuerdo, no obstante de haber presentado promociones, transcurriendo en demasía el término que prevé la Ley.***

Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del sumario 539/2013, se advierte que mediante proveído de once de agosto de dos mil trece, se determinó dejar sin efectos el turno a sentencia del sumario, ello de conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en tal proveído, dado que se estimó en síntesis que no existían las condiciones necesarias para emitirse el fallo en este procedimiento; siendo que a la fecha, no se ha ordenado nuevamente el dictado de la resolución en el presente sumario.

Asimismo mediante escritos recibidos con números de folios 2547 y 2921, los demandados **, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de la Comunidad Indígena de *****, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, solicitaron que se dictara la sentencia que en derecho corresponda; escritos que fueron debidamente contestados mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil quince, acuerdo en el que entre otros, se solicitó información al Juzgado Segundo de Distrito de Materia Administrativa, señalándose que una vez que se cuente con la aludida información se proveerá lo conducente, con relación a si ha cesado la causa que impedía el dictado de la sentencia en este sumario. Acuerdos de los cuales se adjunta copia certificada; en el entendido de que a la fecha no existe en el presente asunto promoción alguna pendiente que acordar.***

Derivado de lo anterior, es importante hacer mención que en la Oficialía de Partes de este Tribunal, son presentadas aproximadamente 50 promociones al día, las cuales son turnadas en la propia fecha con el expediente relativo a la secretaria de acuerdos para la elaboración del proyecto de acuerdo, sin embargo se destaca que esa área ha sufrido movimientos de personal que han afectado el desempeño habitual, toda vez que a finales del mes de febrero del presente año, concluyeron los contratos de servicios profesionales que se habían celebrado con dos personas que desempeñaban labores auxiliares en la secretaria de acuerdos de este Tribunal, siendo que en la actualidad los tres miembros del personal operativo adscritos a esa área tienen que cumplir con tales

labores y elaborar los proyectos de acuerdo, y en los últimos tres meses la magistrada titular ha tomado la determinación de implicar a más personal asignado a otras funciones y áreas en el dictado de acuerdos, lo que implica una considerable carga de trabajo, lo cual sea dicho de paso, tiene que realizarse en respeto al orden de prelación de los juicios que tienen turnados; en esa tesitura, si bien es cierto que no se dictó el acuerdo en el término estipulado en el invocado reglamento, no menos cierto resulta que tal circunstancia obedeció a la disminución de personal que se contaba para el desarrollo de tareas auxiliares que permitían brindar mayor agilidad al trámite que se da a cada expediente, así como otros factores relacionados con la multitud de promociones en cada expediente y la revisión que se realiza de las mismas, siendo que en estos momentos cada miembro del personal operativo encomendado para la elaboración de proyectos de acuerdos tiene una considerable carga de trabajo, constituyendo ese hecho el sustento para argumentar los motivos de retraso en su emisión, aunado a que se tienen cincuenta y un expedientes en los que se está dando cumplimiento a ejecutorias de amparo tanto directos como indirectos, los cuales requieren de un mayor estudio del procedimiento, pues debe cuidarse el seguimiento que se da a los lineamientos del fallo protector de garantías concerniente.

A fin de corroborar las afirmaciones vertidas en el presente informe, se adjuntan copias certificadas de los proveídos a que se aluden, en cumplimiento al Acuerdo General 1/2005, de veinticinco de enero de dos mil cinco, del Pleno del Tribunal Superior Agrario, que establece los lineamientos que deberán ser observados por los Tribunales Unitarios Agrarios, en tratándose de excitativas de justicia.

Por las consideraciones previamente vertidas, se solicita que se declare sin materia e infundada la excitativa de justicia promovida, por las aseveraciones esgrimidas en líneas precedentes”.

V. En atención al estado procesal que guardaban los autos de la excitativa de justicia de cuenta, se dispuso ponerlos a la vista de la magistratura ponente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera.

Por lo que se propone la presente resolución en términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 9, fracción VII, y 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]”

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

3. Conforme a los fundamentos legales transcritos, la excitativa de justicia de cuenta es procedente, toda vez que los promoventes tienen el carácter de parte demandada en el juicio agrario 539/2013 del que proviene el ejercicio de ésta a través de los escritos presentados en fechas de veintitrés y veintinueve de abril de dos mil quince, hechos que implican que el presente medio de impugnación sea procedente.

4. De los argumentos expuestos por los promoventes de la excitativa de justicia, se desprende que se inconforman en contra de la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, ya que ésta no ha dictado sentencia en el juicio agrario 539/2013, incumpliendo con lo establecido en el artículo 188 de la Ley Agraria, así como lo dispuesto en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de no dictar los acuerdos correspondientes a promociones presentadas.

De las constancias que se acompañaron a los escritos de informes presentados el veintiocho de abril y ocho de mayo de dos mil quince, rendidos por la magistrada del conocimiento y el secretario de acuerdos respectivamente, se

E.J103/2015-15
J.A. 435/2013

desprende que si bien el cuatro de agosto de dos mil catorce se dictó acuerdo ordenando el turno a la secretaria de estudio y cuenta para el dictado de la sentencia respectiva, mediante proveído de once de agosto de dos mil catorce se determinó dejar sin efecto el turno señalado, ya que de un nuevo análisis de los autos que obran en el expediente se advirtió que, por proveído de dos de septiembre de dos mil trece, se acordó el escrito de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de *****, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco y mandatarios de la Comunidad Indígena de San Juan Tecamatlán, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco quienes solicitaron el cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del Recurso de Revisión número 282/2011, del Índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, del catorce de octubre de dos mil once, formado con motivo de la impugnación a la sentencia dictada en el amparo indirecto número 804/2007.

Respecto a lo anterior, se indicó a los promoventes que no era procedente lo solicitado, ya que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, quien fue señalado como autoridad responsable en la tramitación del citado juicio de garantías, que dio cumplimiento a la ejecutoria emitida en el recurso de revisión, mediante proveído de veinte de enero de dos mil doce, en las formas y términos que se desprenden de dicho curso, pues al efecto se ordenó, que en aquellos procedimientos que se indican en tal acuerdo y que se mencionan en el amparo, no sea aplicado el Decreto 17,114, publicado en el Diario Oficial en el Estado de Jalisco, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, y tampoco se aplique la resolución que emitió el Comité de Regularización de Predios Rústicos dentro del expediente IV-066-066/99, a través de la cual se había adjudicado a *****la superficie de *****así como de las secuelas derivadas del citado decreto.

Por lo que se consideró la citada ejecutoria se encontraba cumplimentada, asimismo y derivado de que se ordenaron glosar diversas constancias relativas al cumplimiento de la misma, se instruyó tener a la vista el diverso expediente 374/2006, al momento de resolver el sumario, y se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera.

En el acuerdo de fecha once de agosto de dos mil catorce, se señala que consultados los libros de registro y controles de la Unidad Jurídica del Unitario y del cuadernillo que se formó con motivo del recurso de queja con relación al expediente 374/16/2006, se advierte la existencia del escrito signado por el licenciado

*****, presentado ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el estado de Jalisco, juicio de amparo indirecto expediente 804/2007, quien promueve recurso de queja por exceso y defecto en la ejecución de la sentencia dictada en dicho juicio de garantías, señalando que al Tribunal Unitario Agrario Distrito 15 como autoridad sustituta del similar órgano jurisdiccional del Distrito 16, lejos de desechar las demandas de exclusión como lo marca la ejecutoria, ha dictado resoluciones declarando procedentes las misma y no se ha ordenado el archivo de las demandas de exclusiones promovidas, en contra de las que en vía reconvencional se interpuso restitución y que según el promovente de la queja, sería la única acción que se tendría que resolver; asimismo refiere otras situaciones por las que considera que hubo exceso y defecto en el cumplimiento de la ejecutoria ya citada.

En el proveído referido en el párrafo que antecede se señala que el citado recurso de queja fue admitido y tramitado en el citado juicio de amparo indirecto número 804/2007, emitiéndose sentencia el diecinueve de marzo de dos mil catorce, que resolvió el recurso de queja por exceso y defecto en el cumplimiento de la ejecutoria dictada en tal juicio de garantías, habiéndose declarado infundado tal medio de impugnación y que en contra de la citada interlocutoria se interpuso recurso de queja por *****, autorizado en términos del numeral 27 de la Ley de Amparo anteriormente vigente, y que a la fecha de ese proveído no se tenía conocimiento de que tal medio de impugnación se hubiese resuelto por lo que el Tribunal Agrario estimó que el nuevo medio de impugnación y lo que se determinara ahí pudiera tener influencia directa en la resolución de las controversias aquí planteadas ya que incluso, el demandado en el juicio agrario en que se actuaba, estimó que los efectos de la ejecutoria eran para que se desechara la demanda de exclusión.

Derivado de lo anteriormente señalado, en el acuerdo de fecha once de agosto de dos mil catorce con esa fecha se dejó sin efectos el turno a sentencia del juicio agrario 539/2013, y se ordenó la suspensión de la misma, hasta en tanto no se resolviera el citado recurso de queja, al estimarse que lo determinado por la autoridad de amparo pudiera influir en las controversias a resolver en este expediente, tanto en lo principal como en vía reconvencional.

Que por proveído de veintiocho de abril de dos mil quince, se tuvieron

E.J103/2015-15
J.A. 435/2013

recibidos los escritos de cuenta con folios 2547 y 2921 en los que los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad *****, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, solicitaron se turnara el expediente para el dictado de la sentencia toda vez que no existía impedimento legal para ello, al haber sido resuelto el recurso de queja interpuesto por su asesor legal, solicitando además que al momento de dictar sentencia se tomen en cuenta los preceptos legales que se señalan en dicho ocuroso.

Los mismos ocursoantes en el escrito de folio 2921, manifestaron que en virtud de que en los diversos juicios de exclusión relativos a su comunidad, el Tribunal Superior Agrario, había ordenado el perfeccionamiento de la prueba pericial en el sentido de que se precisara si el inmueble materia del juicio se localizaba dentro del perímetro comunal y para evitar dilaciones, solicitaron se requiriera a los peritos en topografía que fueron nombrados por las partes para complementar o adicionar sus dictámenes e indicaran la ubicación del inmueble materia del sumario.

En el citado proveído, se ordenó girar atento oficio al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo, para que informara el estado procesal que guardaba el juicio de amparo indirecto 804/2007 y en su caso si se promovió medio de impugnación en contra de las resoluciones emitidas en el recurso de queja y si éstas habían quedado firmes; señalando que una vez que se contara con la información se proveería lo conducente.

De igual forma es importante señalar que en el informe del secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, señaló que no existen promociones pendientes que acordar.

Por consiguiente si la excitativa de justicia tiene por objeto que los magistrados actúen dentro de los plazos y términos que contemplan las leyes aplicables, y si de las constancias agregadas al informe rendido por la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, se advierte que en el expediente 539/2013, se levantó el turno para emitir sentencia y se suspendió el dictado de la misma, puesto que se consideró que existía un recurso de queja pendiente de resolver, además que no existe omisión por parte de la magistrada para acordar las promociones aludidas por los inconformes, es por ello que se considera que la excitativa de justicia **es infundada** pues no se observa omisión por parte de la magistrada del referido Tribunal Unitario Agrario.

Sin embargo de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se destaca como hecho notorio para este Tribunal Superior Agrario, en lo concerniente a la presente excitativa de justicia, que en la página electrónica de los Dirección General de Estadística del Consejo de la Judicatura Federal, respecto del juicio de amparo número 804/2007, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el estado de Jalisco, se advierte el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, por el que se ordena su archivo definitivo; circunstancia que se ve robustecida mediante el propio escrito que presentaron los integrantes del comisariado de bienes comunales, recibido bajo el folio 2547 del tribunal unitario en comento, por el cual expusieron que la queja promovida por su asesor ***** había quedado resuelta, de lo cual se tomó nota en el proveído de veintiocho de abril de dos mil quince, en cuanto a que la queja número 108/2014 fue resuelta por resolución de trece de noviembre de dos mil catorce; de ahí que surja la necesidad de exhortar a la magistrada Janette Castro Lara, titular del tribunal unitario agrario en mención, para que tomando en consideración lo anteriormente destacado, acuerde como estime procedente en derecho lo relativo a la suspensión del dictado de la sentencia que fuera decretada por auto de once de agosto de dos mil catorce y en su caso, lo relativo respecto de la solicitud que le hicieran los integrantes del comisariado de bienes comunales en cuanto al perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía.

Ello es así, puesto que como se ha dicho en párrafos que preceden, el objetivo de las excitativas de justicia es que los magistrados actúen dentro de los plazos y términos que contempla la ley, con el objeto de administrar justicia en materia agraria de manera pronta y completa, atendiendo lo establecido por los artículos 14, 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, se declara que la presente excitativa de justicia resulta **infundada**, pero en aras de atender el principio constitucional citado con anterioridad, es procedente exhortar a la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 para que conforme a lo establecido en el considerando **4** de la presente resolución emita los acuerdos que considere procedentes sobre la continuación del procedimiento o bien respecto del dictado de la sentencia, cumpliendo con los plazos y términos establecidos por la ley.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por los integrantes de la Comunidad Indígena *****, municipio de Poncitlán, estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario 539/2013, con respecto de la actuación de la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, misma que se considera **infundada**, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Es procedente exhortar a la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 para que conforme a lo establecido en el considerando **4** de la presente resolución emita los acuerdos que considere procedentes sobre la continuación del procedimiento o bien respecto del dictado de la sentencia, cumpliendo con los plazos y términos establecidos por la ley.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-
MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-